



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 5856

Aprobada en 1ª Vuelta: 18/12/2025 - B.Inf. 36/2025

Sancionada: 30/04/2026

Promulgada: 07/05/2026 - Decreto: 503/2026

Boletín Oficial: 11/05/2026 - Nú: 6489

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°.- Creación del Observatorio Provincial de Arbolado Público.** Se crea el Observatorio Provincial de Arbolado Público en la Provincia de Río Negro, con el objetivo de monitorear, gestionar, proteger y promover el arbolado con especies autóctonas en los espacios de dominio público provinciales y municipales, asegurando su preservación y crecimiento sostenible.

**Artículo 2°.- Funciones del Observatorio Provincial de Arbolado Público.** El Observatorio tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar un censo y mapeo provincial del arbolado público cada dos (2) años, utilizando herramientas tecnológicas como Sistemas de Información Geográfica (SIG), drones y sensores para registrar y monitorear el estado del arbolado público y su composición.
2. Evaluar el estado de salud de los árboles, detectando plagas, enfermedades y riesgos potenciales para la seguridad pública, e identificar áreas prioritarias para reforestación.
3. Promover la plantación y reposición de especies autóctonas, priorizando aquellas más adecuadas para cada zona geográfica y climática de la provincia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

4. Elaborar informes periódicos con recomendaciones técnicas para la planificación y conservación del arbolado, asegurando el mantenimiento de la biodiversidad y los beneficios ecosistémicos.
5. Fomentar la participación ciudadana en la gestión y monitoreo del arbolado, a través de plataformas digitales y campañas de sensibilización ambiental.
6. Colaborar con instituciones académicas, ONGs y gobiernos municipales en proyectos de investigación y conservación del arbolado.

**Artículo 3°.- Composición del Observatorio.** El Observatorio estará compuesto por un equipo multidisciplinario de especialistas en gestión ambiental, urbanismo, botánica y tecnologías de información geográfica, con participación de representantes del sector público, el sector académico y la sociedad civil.

**Artículo 4°.- Desarrollo de guías técnicas.** Se promoverá la plantación de especies arbóreas autóctonas de acuerdo con las características ecológicas y climáticas de cada región de la provincia, garantizando la diversidad biológica y la adaptación al entorno local. Se prohibirá la plantación de especies exóticas invasoras o aquellas que pongan en riesgo la infraestructura o la seguridad pública.

**Artículo 5°.- Capacitación y Sensibilización.** El Observatorio desarrollará programas de capacitación dirigidos a los técnicos municipales y provinciales encargados del manejo del arbolado público, así como actividades de sensibilización dirigidas a la comunidad sobre la importancia de la preservación del arbolado público.

**Artículo 6°.- Participación Ciudadana.** El Observatorio implementará una plataforma digital donde la ciudadanía pueda reportar el estado de los árboles en su localidad, proponer acciones de conservación y participar en programas de plantación y reforestación de espacios públicos.

**Artículo 7°.- Financiamiento.** El financiamiento para el funcionamiento del Observatorio y las acciones de conservación y plantación provendrá de:

1. Partidas presupuestarias provinciales asignadas a medio ambiente y desarrollo sostenible.
2. Fondos específicos obtenidos mediante convenios con organismos nacionales e internacionales que promuevan la conservación del arbolado y la biodiversidad.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 8°.- Coordinación con Municipios.** Se invita a todos los municipios de la provincia a adherirse a la presente ley, participando activamente en la participación institucional del Observatorio y en la planificación, monitoreo y conservación del arbolado público en sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 9°.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días posteriores a su promulgación, definiendo los procedimientos administrativos, técnicos y de financiamiento necesarios para su implementación.

**Artículo 10.-** De forma.

**Aprobado en General y en Particular por Mayoría**

**Votos Afirmativos:** ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., BELLOSO Daniel R., BERNATENE Ariel R., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro C., DOMÍNGUEZ César R., FRUGONI Fernando G., GARCÍA Leandro G., IVANCICH Luis A., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y., María Alejandra Mas, MATZEN Lorena M., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., NOALE Luis A., PICA Lucas R., REYNOSO Natalia E., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SANGUINETTI Daniel H., SCAVO Roberta, STUPENENGO Ofelia I., SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E., ZGAIB Luis F.

**Votos Negativos:** BERROS José L., DELGADO SEMPÉ Luciano J., DOCTOROVICH Claudio A., IBARROLAZA Santiago, MC KIDD María P., ODARDA María M., PICOTTI Gabriela A., PILQUINAO Carmelio F., SPÓSITO Ayelén

**Fuera del Recinto:** ESCUDERO María Andrea, GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., KIRCHER Aime M., MARTIN Juan C., MURILLO ONGARO Juan S., YENSEN Lorena R.

**Ausentes:** FREI María L., LACOUR Martina V.